

Dr

James M^r Duquesne de Logarde

En

Al M^r Don Pedro de Aragon.

170

170

170

PROPOSICION
Por

La muy Ill.^{ma} Duquesa de Segor
be, Medinaceli, Cardona, Alca
La, Lerma etc.

Contra:
El Ill.^{mo} Don Pedro de Aragon.

Aunque por parte de mi Señora La muy Ill.^{ma}
Duquesa se han escrito diferentes alegatos
variante. Cap. 36. Contra las pretendidas suspensiones de los
procesos n. 5. de appellacion. Interpuesta dicha
declaracion que obtuvo por la Governacion
el Ill.^{mo} Don Pedro de Aragon y proceso posesivo
no n. 10. Con insuperables razones, a que hasta
ya no se ha satisfecho por dicha parte, entodo
ha parecido para mayor abundamiento de
pues de haverla comenzado. Con estos medios, ha
zer lo mismo con los suyos de que se vale en
la ultima alegacion en que pretende que
afijicar el sobreshimiento del proceso n. 10.

en la forma que se sigue

Proposición . 1.^a

La parte en el n. 6. Con Posth. obzer. 57. n. 75.
et Leg. Suppose que son compatibles simul
& se pueden juntar los remedios retinende &
adipiscende In subsidium maxime haviendo
Statuto Continuativo de la posesion.

Ponderacion.

De esta proposicion que asienta y pueua la
parte se sigue este silogismo. El Juzio adi-
piscende como la misma parte suppose en el
mismo memorial n. 115. habet admixtam
Causam proprietatis, & el remedio retinende
sumarissimo como pueua a n. 34. Atqui en un
mismo libello pueden sumularse & juntarse
estos dos Juzios & a un tiempo proseguirse
& decidirse: luego mucho mejor se podian pro-
seguir & decidir en diferentes procesos las
pretendidas firmas de derecho aduersanas & el
proceso n. 16. que es retinende adipiscende, et
recuperande, & no ay Incomposibilidad en inten-
tarse dos remedios, que el uno sea sumarissimo
& el otro habet admixtam Causam propieta-

Que el fuero 6. de donationibus. Solo transfire
 la posesion si possessio fuit vacans et non
 plena segun dicho fuero ibi: Cumda possessio es
de manutinent acell ganada si donchs prime
rariemnt alie no pondra aquella possessio
o no la terná. De donde Infiere la parte
 que teniendo otro posesion natural, no es ma
 nuterible la que se traspara ministro fori
 o a ser civil & lo con firma con Menoch. de
 retinend. remed. Ulti. Sera fin. deus. 299. Posth.
 obser. 16. n. 26. Nota apud ipsum deus. 305. n.
 14. et 15. & en terminos delectat. de la ob
 55. n. 81. et

Ponderacion.

Ar 6. de mat. Indubitado que el fuero 6. de donationibus
 transfire en el donatario toda la posesion
 que es suficiente para la manutencion
 como lo observa el señor Vicecanciller en la
 obser. 15. & aun la natural como sien ten
 en terminos de semejante estatuto que e
 la l. 45. Jauri en castilla Intierrez & racti
 canum lib. 3. quest. 71. n. 3. Castell. tom. 5. Contro.

cap. 112. n. 45. (Vers. Antonius et Vers. Annius. et
m. d. Cap. 135. n. 33. et seq. Paz de Venuta Cap.
3. n. 13. Salgad. in Sacerinth. creditor. parte 2
cap. 9. n. 62.

Lo qual procede no solo en el primer
Successor en el may orazgo sino en todos quando
Viene el caso de su llamamiento y Vocacion
Como resuelve Antonio Gomez in l. 45. Jauri
á n. 117. y lo mismo procede en nuestro Rey
no en las donaciones que no solo pasa la
posesion y dominio de aquellas en los dona
tarios primeros sin otro acto de apprehension
sino tambien en los siguientes en llegando
el llamamiento de cada uno Bellug. in specul.
lib. 1. rubr. 14. § non Vidamus n. 9. el señor
Regente Leon lib. 1. de iur. 110. n. 3. et 9. Vbi re
fert iudicatum In hoc S. S. C.

que el feero habla
quando al tiempo de
la donacion la posesi
on no la tiene el
dante

Del fuero 6. de
donationibus en el Vers. Car la possessio. no ha
pla en los terminos que lo entiende la parte
sino es en caso que al tiempo de la donacion
y quando se avia de transferir el dominio
y juntamente la possession, no posee
por que entonces por no hallar e pener el
donante no pasa in donatarium.

Por lo contrario
en nuestro caso no es assi por hallarnos en

al tiempo que murió el may. D. Duque Don
 Joachin Obió la ley de manera en el traspasso
 de la posesion que no dexó tiempo vacuo en que
 no pudiera tomarla, como se ha ponderado
 en los allegatos hechos por esta parte.

Y Laque

con las mismas distinas comenzamos a la parte,
 todo lo referido lo comenca desde el n. 110. ha
 ta el n. 114. en donde dize que el fuero 6. tras
 para la posesion ministerio foi contal ce
 levidad que no sedá medio ni momento inter
 mortem possessoris, et gravati, la qual trans la
 cion es contodos los privilegios de Verd.
 posesion y que le competen los Inter. ad
 piscende y demas, conque la parte se satisfaze
 asi misma.

Y Posth. Obier. 16. n. 26. habla en
 terminos distintos de los nuestros es a saber q.
 Uno tiene la posesion civil, y Otro la na
 tural enel qual caso no es mantenible la
 posesion civil antes bien aquella se ha per
 dida y por no cansarnos, la misma parte que
 pondera lo referido deve buscarle satisfacion.

Por mismos terminos hablan los referidos D.D.

Particularmente Posth. en la decis. 336. n. 14.

y 15. como se ve a n. 11 y 12. y el dicho Losh.
digo entre La in la Dotor. ss. n. 31. habla en estatuto confesio
possession que se fino della possession en el heredero el qual
trans para Benefi cio Legi al here mo ha de adir la herencia en el medio tiempo
deno alaque se rami por ser vacante puede tomarse la possession
para beneficio de esta impedir el tras para della possession, pero
qui al successor en el may orazgo. Nostros nos hallamos en estatuto de dona
tario, segundo, tercero, o quarto. que es lo mismo
que si fuera el primero como dice el señor Leon
en la decis. 110. n. 3. et seq. y en este caso, como
en el dela l. 45. Pauli. a que se asimila nues
tro fuero la ley obra luego que muere el do
natario, o successor en el may orazgo y por con
siguiente no ay tiempo vacuo, ni está vacua
la possession, como se ha ponderado. Latamente
en 2. de mas allegatos, y la misma parte
ocurre en los referidos numeros.

Proposición 3.^a

Que pendiente el Juizio Sumarissimo de possession
se deve suspender el petitorio y qual quier
Causa concerniente ala propiedad. Para confir
macion de lo dicho se traen algunos textos, y
autores.

Ponderación

En los allegatos que se han hecho por mi parte

Contra la pretendida Suspencion adversaria del

proceso N. 5. por ser petitorio, se ha dado di-
ferentes satisfacciones a los textos y autores que
se pueden condecar y allegar, y ninguno ha
sta en terminos del proceso N. 10. sino quan

brocardico

do mucho queuan el brocardico comun que pri-
mero se ha de conocer de la posesion que de la

propiedad y lo siente asi la parte n. 53. ibi:

quia favor possessionis fait et prius cognoscu-
dam sit de possessione quam de proprietate

y en el n. 130. y el proceso N. 10. no es de

propiedad como inferior se dirá y se infiere
de las distinas de la misma parte.

Proposición.

Que el Juzio summario de firma de derecho
sea preparatorio del senario posesorio

del petitorio, y que asi primero se dema cono-
cer de aquel que de estos. Esta proposición se

uede apoyar con Mario Angel. Leon in prepa-
ratorio Juditionum p. 1. preparat. 6. n. 124. An-
de sensib. deis. 232. n. 3. Gomez. in l. 45. Tauri

n. 126. Posth. obrer. 7. n. 4. Burat. deis. 337. n.

10. Fernosin. in decretal. Cap. 1. de restit. spoli
quest. 1. n. 26. Cesar. Angel. de legitimo contraditore

quest. 2. art. 1. n. 29. Burat. tom. 1. deis. 126. n. 4.

et s. Vltima apud Losh. dec. 140. n. 2. et dec. 137.
en. 1. q. Antonio Fabro in Codic. lib. 3. tit. 7. diffi.
nitioe. 1. idem lib. 3. tit. 4. diffinit. 1.

Ponderacion

En Primer Lugar ninguno de los dichos DD.
habla contra el proceso N. 10. en el qual se
trata de una manutencion Supp^{da} por mi par
te sobre la posesion que le ha tras pasado el
fuero b. de donationibus & en caso que no proce
diera la dicha Instancia se Supplica la de
summission. en posesion como mas largamente se
contiene en la dicha Supplicacion, & ninguno
de estos Juzzios es petitorio Fino Sumarissimo
de posesion, como mas latamente se contie
ne en la Vltima allegacion dada por mi par
te.

En Segundo Lugar, ningun autor de los referi
dos habla en nuestros terminos Porque con loco
Numerari citato habla respecto del Sumarissimo de
posesion que este no se puede sumular con el
Juzzio Lenario, o petitorio, o que se deve conocer
primero del Juzzio Sumarissimo de finende
en los quales terminos no nos hallamos asi
por lo dicho, como porque non Uramur ex par
te del Sr. Don Pedro en Juzzio Sumarissimo

Numerari
mo. no. cum
labe. cum
por. cu. pl. en. ro
nion. el. p. en. ro
no. 1. 2. 3.

de manutencion, m en la forma o decho de
 logar, m en la de Benaguazil, y que am
 los Juyzios son penados. Censio en el lugar
 citado habla quando el mismo Juyzio de ma
 nutencion se quiere mesclar y sumular con el
 de la propiedad en el qual caso se decide que en
 el dicho Juyzio no se admite el defecto de propie
 dad. Poth. en la l. 2. habla en un mismo
 proceso y causa como se ve por la formula
 con que ibi se debe pedir y protestar la suspen
 sion.

Dual. en la decis. 337. n. 10. no pone la decis
 sion sino la duda ibi: deducatur. y en el n. 11. y
 siguiente pone la decisioñ a favor de meo
 caso ibi: sed responsum fuit prima. y en el n.
 13. ibi: et in specie quod non obstat
pendentia iudicij possessionis retinende, sed non
sit ad ulteriora procedere in petitorio de iure fuit
etiam non obstante illius suspensione. Ferrrosi.
 en el lugar citado habla en terminos diferentes
 que son, que el Juyzio retinendi no se puede ex
 cluir, si el adversario pone la excepcion de
dominio in continenti probandam, et hec questio
 nihil habet commune con la questioñ de la pre
 tendida suspension, y lo mismo verifican
 las razones en que funda lo dicho Ferrrosi

Cesar Argel. habla en todo genero de Juyzio, que
siempre se ha de acabar este que el petitorio,
asi no solo no es contra el proceso n. 10. sino que
es a su favor Buzati Tom. 1. de iur. 126. n. 4. et 5.
habla a favor de mi parte, sin que se dé solucion
que estas dotinas de Buzati proceden quando
uno solo posee her porque la dicha dotina ha
bla entremenos mas apretados de simulacion,
in eodem processu, y de ahi se sigue una conse
quencia luidente que es, que si ambos litigantes
entienden poseher, y piden manutencion, de
ambas se deve conocer, porque siendo ambos
Juyzios retinende no ay razon para que se lo
nozca del uno, y no del otro.

en la prima
trafi mas
ho leono
el actor y el
o.

sin el embrazo que
considera la parte, que no se sabe qui Reus vel
actor porque si es menester para alguna perro
gativa ya ay forma para averiguarlo como lo
dize admirablemente Fontanell. de pact. nupt.
claus. 7. gloss. 3 p. 10. n. 13. ibi: in hoc iudicio q^{do}
ambo contendunt de possessione sicut communi
ter dici quod uterque dicitur actor et uterque
Reus Verum si opus habes ad aliquam perro
gativam concedendam, vel es qui actor sit, vel
ei qui Reus adverte quod etiam in istis iudicijs
est distinctio actoris et Rei, revera enim qui aliud
ad iudicium traixit, et provocavit actor iudicatur

Et actoris partes sustinet, alius vero rei, ut pro
batur l. in tribus de iudicio l. 1.

Pontanell. en dicha

clausula 7. glos. 3. parte 10. n. 17. en donde dize
que principaliter diceptatur de proprietate iurim

de re ferri al iuzio petitorio de que
antecedentemente quia hecho mención, y no al

iuzio posesorio en lo que principalmente

trata de la posesion y de la propiedad quan

demucho preceden l. 1. n. 11

Antonio Vago en los lu

gares citados habla en otros terminos que en el

mismo proceso posesorio no se debe tratar

de la propiedad, ni cumular aquellas

mulari potest questio proprietati

PROPOSICION. 5.

Por la parte adversa en la peticion misma
en que pretende la suspencion del n. 10. alle

Remedio que se el interdicto Unde vi, o sea perando dizen
perando de que mi parte espoliara ala adversa el titulo

de Duque de Segovia, y tratamiento de muy No.

lo que pretende prouar del texto in l. vim facit

ff. de vi et vi armata ibi. Sive quid omnin

faiendo per quod liberam possessionem adversa

ij non reliquit, a que puede añadirse se autori

Ponderación.

La dicha pretencion carece de todo fundamento
juridico como consta por las Razones siguientes.

La primera es, que ni el referido texto, ni Per
mosino prueban lo dicho, ni el texto que es el

11. de Vi armata por que aquel habla en caso
que uno non sinit possidentem eo quod possi de
bat Uti arbitrio suo es a saber siue fodiendo, siue
arando, siue quid edificando, siue quid faciendo

per quod liberam possessionem adversarij non
linquit.

¶ No nos hallamos en estos terminos
que se de nombrarse ni parte Duquesa de
Sogorb no le quita, a la otra cosa alguna respe
to de la pretendida possession, Comirados contra
da Inspeccion los dos autores que trae la parte
en confirmacion de lo dicho. hazen clara men
te a favor de la mia porque Gomez en la l. 45
Pauli n. 170. Ver. quarto dice assi: quarto da
Sur et competit Interdictum Uti possidetis con
tra perturbantem vel molestantem sibi. Verbo
puta contra eum qui dicit possessionem talis
rei possessioni non pertinere, vel esse male

fidei possessorem (Vell non habere Jurisdic-
 tionem In aliquo territorio, quod facien notabi-
 liter intellige isto modo, nam si iste qui in-
 quietat Perturbat, Vell difamat possessorem
 solo Verbo, non Impedit per hoc suam pos-
 sessionem Vell quasi, nec fructus eius, tunc pos-
 sessori non competit istud Interdictum Contra
 illum: quia per hoc non dicitur possessor Tur-
 bari et sic non est extremum Remedium ex par-
 te Conuenti; sed competere Remedium Legis
 difamari eius & Permorio in cap. audita de
 Testit. spoliat. quæst. 2. m. 39. Traslada la mis-
 ma autoridad, y assi ambos hablan en el in-
 terdicto Ut possidetis, y en otros terminos de los
 que pretende la Parte.

Iactantur

Rationes

Loque se Toda se
 dificultad, es que mi parte se ha valido se
 Remedio de la admission iuris firme que esta
 pendiente por Remedio de razones el qual es
 suspensiuo como dice Lese de i. i. i. in ara
 cephal, y por consiguiente en el Interim para
 mi parte es como si la Bra no hubiera se-
 nido provision de admission de firma de
 fecho.

Aque se añade que mi parte es la posse-
 sionaria ministerio fori, como Inferius se pon-
 rará y por serlo en la dicha conformidad
 con todos los protestos y en la forma que de

14
dicho es permitido há intentado el remedio
concurriendo ibi: del qual tenus opus sit restitui
La doctrina del Señor Vicecanciller en la di-
cha Observación 117. n. 103. á mas que no habla
en terminos de espolio ni dice que el que se
asume titulo que no setora no haze espolio:
Esta autoridad conuesa que la parte ora pro
uede intitularse con el titulo de Duque por
que segun la Real Carta, y lo dispuesto de
dicho solo puede intitularse, el que huviere
conseguido legitima posesion, sin contradic-
tor, o si le huviere y huviere duda, huviere ob-
tenido sentencia in iudicio retinende Vll ad i-
piscende con injuncion de la parte interesada
por que la provision interlocutoria de admis-
sion y firma de dicho con la clausula in
quantum et si quas usq. Infradecum usq. como
mas claramente lo explica en la dicha obser-
uacion 117. n. 103. y lo que dice en el n. 111. es en
favor de mi parte porque dice que en los Rey-
nos de Castilla todos los que pretenden ha-
uer sucedido se intitulan Condes, o Duques y
que se les tola en los tribunales, et petitioni-
bus eo Utantur In signum pretentionis quod
possessio in eos iuxta L. 45. Iauri translata sit
por que en los Reynos de la corona está prohi-
bido dum legitima possessio oppidi non appre-
henditur de facto aut sententiam eam ad i-

procedi (Vcl. retinendi, si dubium sit non ser
retar.

De lo qual ama el dello dicho se Infiere
que esta diferencia naze de que en Castilla
se transfiere la posesion en el Successor del
Mayoralgo (mimiteiro) fazi y hasta que se ave
nigua quien es el que tiene esta posesion
ambos pretendientes al parecer tienen este dre
cho y no en la forma en donde regularmen
te la posesion no para en el Successor del
Mayoralgo: luego hallandonos en terminos
del fuero 6.º de donationibus en que se trans
fiere la posesion esta es la que se debe con
siderar, y no la pretendida apprehension en
que se funda la parte del Sr. Don Pedro.

Recuperanda no tenga lugar el pretendido Interdicto siempre
quando se prueba brevemente porque este
Interdicto pide dos extremos necesarios Pontanell.
de pact. nupt. Claus. 4. gloss. 18. parte 4. n. 3.
et n. 9. El primer extremo es la posesion por
que solo compete al poseedor L. 1. §. de iur. et
9. de vi et vi armata L. 4. §. si viam 27. de
Vincapionibus Losh. decr. 204. n. 6. y en primer
lugar es Indubitado, que la parte no tiene pos
sion seu quasi del titulo de Duque y tras
muento de muy Sr. Sino. que pretende, que se le
deue dar por la pretendida apprehension

de Logobe, por que la posesion) facti magis est
in eo consistit ideo que dici nequit amplius
possidendi quam facti ipso apprehensum est
Et per textum et DD. in l. 1. §. de Vix Uxor de
ad quicunda possessione y puede ser el titulo per
sonal, y assi no se sigue, tengo la posesion de
un lugar: luego del titulo.

Y caso que de tener la
posesion del lugar en donde esta el titulo se
siga la posesion de este, aquella no esta pro
uada antes bien tiene diferentes Impugnacio
nes como consta en el proceso mismo N. 9. que
hazen evidencia de que no la tiene la parte
y como dice Poth. de iur. 333. n. 4. se due pro
uar este extremo con el yentamente, y assi en
la l. 404. n. 3. in fine dice assi: sufficit
ad effectum ut non competat cur quod primus
extremum sit turbidum, et non probetur ple
ni et concludenter.

Y ad minus esta dubiedad el
mas obstinado en su sentir no podria negar
la por que entre otras muchas razones que
excluyen la pretendida posesion, son efi
cazes las siguientes. La primera que segun
consta por los autos originales que se mostia
ran a su tiempo la pretendida posesion se
pretendio dar a un curador nombrado ala ab
sencia del M^o Don Pedro por el Justicia

de la ciudad de Logorbe cuya decretacion es no
 rramente nulla. La Segunda que fizo que se
 diese al que se dezia procurador aquel notemã
 poder para la dicha adquisicion segun los
 mismos motivos con que se declaro por inu
 ferente el poder de Don Francisco Galbo. La
Tercera que no conuiniere los requisitos que
 se requirien para semejantes posesiones
 ni asistieron los Consejeros que deuan hallar
 se dexando otras muchas que en tu caso se
 ponderarã: luego el pretendido Spolio en nom
 brarse mi parte con el titulo de Duque es in
 subsistente, y asi lo ha reconocido el Real
 Consejo, y la parte pues haviendo instado aquella
 que mi Señora la Duquesa habria inuicada
 en las penas de la pretendida finca deducida
 por intitularse Duquesa de Logorbe solo se
 conueyo Intimetur, y no se prosigue esta instan
 cia que es el proceso n. 13.

Ya esto se aña de, que
 dado que el interdicto recuperando se tenga lugar
 contra el que ocupa bienes incorporales por la
 quasi posesion que se halla en ellos como ex
 plica Menoch. de recuperanda possess. comed. 9
 a n. 263. este tiene lugar quando uno es privado
 de una servidumbre Via itinens Ve por que esto
 temiendo el señor del predio dominante la qua
 si posesion en el uso de aquella en el predio

Serviente se le impide este, y este modo de quasi posesion no se halla en la materia que pretendo la parte que ay spolio respecto de intitularse la mia con el titulo de Duquesa.

Del mismo Menoch.

aun en los terminos que en los derechos Incorpales ay quasi posesion y por ella spolio en el dicho remedio 9. n. 272. declara la dicha doctrina, que no

procede in eo qui est in quasi possessione sui iuris incorporalis et in ea se tueri conatur et si vim faciat non tamen aduersarium spoliare dicitur.

Y mi parte tiene a su favor esta doctrina pues en el proceso n. 10. firma de derecho sobre la posesion de dicho ducado que le traspasó el fuero 6. de donationibus como sucesora en estos estados: fue que el pretendido spolio es fantastico, y sin fundamento ni razon, y solo ideado para pretender el pretendido sobresehimiento del proceso n. 10. por no encontrar otro recurso.

Con que todas las doctrinas que la parte recoge desde el n. 49. hazen a mi favor por que hago este argumento, segun las doctrinas referidas el Juizio recuperande es el primero que se deve terminar; Atqui no ay duda que mi parte en el proceso n. 10. tiene intentado el Juizio recuperande segun consta por el libello ibi: Vel quatenus opus sit restitui. y se verifican los requisitos necesarios para que competa este Interdicto: luego el proceso n. 10. es el primero que se deve terminar

In que imbarazen las dotinas quital N. 30.
 que el Ultimo spolio es del que primero se ha de
 conocer, por que los autores hallan en materia
 de reconuccion diziendo quod *spolium spolij
 non admittitur reconuentione de alio spolio*; en
 cuyos terminos no nos hallamos, sino quemí par
 te de la primera que ha padecido spolio, y se
 continua obrando de hecho la parte aduersa,
 sino ha
 go este argumento, la parte aduersa, solo porque
 la mia se intitula Duquesa de Sagorbe, con el
 tratamiento de muy *M^{te}* dize que padecio el spolio,
 la mia que está despoliada de la actual jurcep
 cion de los feudos, rentas e inolumentos Juní die
 cum us^o Camar la aduersa se usurpa *his se feri
 dos titulos y tratamiento, mucho mayor se de
 ue padecer que si la parte pretende ten^{er} po
 ssessione por la que dize corporalmente como se
 gun los Instrumentos presentados, la mia
 la tiene *minis tenio fari y asi posteriora sunt mia
 de mi Señora la Duquesa ita Pontanella de
 exactis Claus. 7. gloss. 3. p. 10. n. 30. ibi. Vbi autem
 fit naturalis Annul cum fuili trans latro, sen
 Virtud de estatuto) sine dubio Concludit postiora iura
 esse eius in quem possessione translata est in Vin Sta
 tati, quam eius qui ex post corporalem tractus fuit
 loque dize Pontanella ex doctrina de fona, unas
 y luego Concluye con du sentir: quod ego Venio exis**

fimo, quam quod in contrarium scilicet, quod imo
innoc. iudicis. Vincere debeat, qui actualem et de
facto possessionem habeat, quod actualem et de facto
possessionem habeat, quam qui Civitem et natu
ralem ministerio iuris la qual doctrina fue antes
de lader. Innocen. in Cons. 95. n. 11.

Non la admission
de firma de derecho quo ad iuris effectus pro se tiene
por poseedor mientras uti pendente el remedio
de Razones. Prosigue la parte desde el n. 35. y si
guientes con otras doctrinas, y son que se da lugar ala
Cumulacion de los Juizios posesorio y petitorio, siem
pre que se halla turbada la posesion segun Ur
selio Conclu. 135. en donde refiere decisiones de la
Rota que apoyan esta doctrina.

De la qual pro posicion
tomando la por mayor como este discurso; Atqui
la pretendida posesion adversaria es turbada: Luego
primero se ha de declarar no solo el proceso n. 10.
posesorio, sino el petitorio n. 5. La menor se punea
repeto de la firma de Logorbe, que aunque es ver
dad que se concedio aquella in Continenti Vistos
los autos, impero haviendose notificado ami par
te resoluta fuit in simplicem citationem, y se
han allegado y allegan por mi parte diferen
tes razones, las quales quando no comienzan ha
ren turbada y dubia la pretendida posesion
por que el pleyto con algun fundamento basta

315 Para mouer duda por ser incierto y dubio el
suceso iuxta Cuoslam in 2. quod debetur si. de
periculo que pondera el señor Vicecanciller fues
pi en la obser. 22. n. 229. Valeron de transact.
tit. 2. quest. 3. n. 22.

En quanto a las Baronias de
Benaguazil, Laterna, y La Puebla, nadie sino es
con ciega pasión puede negar la duda pues el
mismo Consejo la reconocio in Continenti pues
no concedio la manutencion en que solo se acos
tumbra atender al mero Instrumento posesorio
quando en virtud de aquel se firma; que sera
y que mi parte ha ponderado otras muchas
razones eficaces para demanazer la preten
dida possession, y articulado diferentes capitulos
los para prouar que ni huuo conuencion de los
Vecinos, ni Consejo, lo que era preciso con otros re
quisitos para darse la possession.

A que se añade
la Real inhibicion del Consejo, que influye nul
lidad inreparable por prouereste assi sin que
hasta oy se aya puesto duda en contrario
en esta Real Audiencia y que dicho decreto in
cluya los fautos se haze cuidencia en otro
memorial sin que la provision que ha obte
nido la parte o pueda quitar esta duda por
hallarse suspendida por el remedio de que
se ha valido lamia.

Estas nullidades no quitan las mismas que
tiene la pretendida posesion de legorbe
pero del defecto de poder y mas a que hasta oy
no se ha satis fecho; Luego segun doctrinas de la
misma parte no solo no debe suspenderse el
proceso N. 10. posesorio, sino ni tampoco el
proceso N. 5. de la appellacion Interpuesta por
mi parte de una pretendida declaracion ad
versaria.

Proposicion. 6.

pretende la parte probar que el proceso N. 10.
no solo no tiene admixtam causam proprie
tatis sino que aun propriamente es petitorio,
Comienca en el N. 103. y siguientes a propo
ner algunos presupuestos y en el 114. In fiere
que la posesion se transfiera al successor del
mayorazgo. =

Ponderacion.

Tomando esta doctrina por mayor arguyo assi; Aqui
mi Señora la Duquesa es la successora en este ma
yorazgo: Luego se halla con la posesion. La me
nor se quiebra dexando la literal Vocacion
& llamamiento que tiene la Duquesa en Vir
tud de la capitulacion matrimonial, que pide
mas larga Inspeccion, y la parte no da lugar

a que se trate de esta Verdad) Condo con deracco
mes.

La Primera, que la misma parte en el n. 127.
dice con el Padre Molina, que si las Conjeturas
son tales que persuaden esse Vocatum, Veri que
esse successorem Immediatum in eo (maiora tu
tunc in eum succedendum esse ipso iure transiisse
Utramque possessionem segun la L 45. Tauri
en nuestro caso no solo mi Señora la Duque
sa tiene la literal Vocacion sino la asisten
cia de derecho; y prerrogativas de la linea y gra
do por ser hija y hermana de los Ultimos pos
sedores respectiue.

En continenti Corobora lo di
cho el motivo de la Sentencia del Supp.^{mo} Con
sejo de Aragon que se dio a favor de los muy
Il.^{ss} Duques de Segovia, en que se declaró que
en la donacion de el Señor Rey Don Alonso el
tercero ay Constituido mayorazgo a favor de los
descendientes del Infante Don Enrique su her
mano, y por consiguiente que aquellos regular
ta respi observatione 116. n. que sea repu
lar este mayorazgo por la disposicion capitular
del Duque Don Alonso con Doña Juana Polch
de Cardona tambien se ha declarado contener en
si Indubitado mayorazgo regular Canon Consi
lio 100. n.

La segunda ponderacion es dello mismo que

La parte en el n. 125. y siguiente en donde
firando la bula quanto puede contra mi Señora la
Duquesa (que su pretendido derecho no se le pone
en la boca) lo mas que dize es, que es dudoso: de donde
arguyo assi: Es doctrina de Molina de Hispaniam
primogenijs lib. 3. cap. 4. n. 37. a quien sigue Ant.
de Maranis per. iur. lib. 2. cap. 126. Castill. lib. 2.
cap. 4. n. 67. confirmada con las Reales Sen-
tencias en el Ducado de Cardona que trae Ramon
d. cons. 100. n. 504. y comun de todos en España
sin contradiccion, que en haviendo dubiedad si
se admitira, o no la hembra de mejor linea y gra-
do, o el agnado, o Varon de linea, o grado mas re-
moto, esta se deve admitir, y por dicha razon
la parte que pretende excluir la dicha hem-
bra, hi de prouar con luidencia su vocacion
y nunca confiesa dubiedad; Atqui en nuestro
caso la misma parte la confiesa: luego mi se-
ñora la Duquesa tiene cierta vocacion porque
basta esta dubiedad para conseguir la Victoria.

La mis-
vru interditiu
adipicende habes
ad mixtam causa
proprietati:
ma parte en el n. 115. asienta una doctrina que
el interditiu adipicende habes ad mixtam cau-
sam proprietatis, y en el n. 30. supone y prouea
que el iuzio adipicende es posesorio. De esta do-
ctrina arguyo assi: El proceso n. 10. es adipicende;
este iuzio es posesorio: luego no es de propiedad.
y assi de ninguna de las autoridades que pondera

a n. 117. Orque ad 135. Sepuena que el proceso
 n. 10. es petitorio, sino quando mucho que ha
 de admixtam causam proprietatis, y assi que
 se deuen quitar, o der los meritos de aquella
 de que no se sigue que sea de propiedad sino
 de posesion. ita Paz de Arriba Cap. 6. n. 29. ibi
 Consequens ergo est. Licet remota mixta sit cum
 proprietate, cum tamen non proprietas sed pos
 sessio peculiariter nuncupetur in hoc significatu
 esse potiore et in ea exactam requiri proba
 tionem non eque in dominio, y prosigue n. 30.
 et confirmatur hec opinio si animaduerta
 mus iudicium possessionem mixtum non ita
 nuncupari quia plenam proprietatis probatio
 nem desideret sed quia iuris adminicula re
 quirit.

Y con mas claridad lo explica Rozentallo
 de feudiis tom. 2. cap. 12. Conclu. 12. n. 31. en dor
 de dize, que estos remedios posesorios se dife
 rencian ab alijs remedij que habent admixta,
 in eo quod possessionem in virtute del fuero b.
 o della l. 45. en castilla de lummmodo habet
 admixtam proprietatem ad iustificandam
 per aliquem titulum seu colorandam possessio
 nem, non ad probandum directe super proprie
 tate, y la misma parte lo prouea en los refe
 ridos numeros supponiendo que el remedio de

L. fin. C. de la l. final. C. de edicto diui. Adrian. Tolendo
 edicto diui. Adnan. t. 111

es posesorio aunque habeat admixtam tantam
proprietatis, esto es se de quaten. o huelan los me-
ritos de la propiedad.

Continua la parte en el n. 135.

Con una autoridad de Amato resol. 39. a n. 123. y de

esta quiere inferir que el Juizio posesorio en Vir-
tud de estatuto no solamente es mixto sino subs-
tancial de propiedad viniendo la distincion por in-

dividual, y en la Verdad es a mi favor por mu-
chas Razones.

La primera es que no habla en los casos
que supone la parte porque dice Amato que se

mejante Juizio mixto es de falidad que aunque
se olier la parte proteste que se declare sobre

la nuda posesion sin conocer ni de gustar los me-
ritos de la propiedad no se deue dar lugar, y esta

distincion solo fuera contra mi parte si pretendiera
que en el n. 10. no se de gustaran ni olieran los me-
ritos de la propiedad aunque solo es contra la par-

te adversa que siendo asi que en los Juizios de
interdicion que tiene intentados igualmente

que en el n. 10. se deuen de gustar y olier los me-
ritos del derecho, la parte por reconocer que no le tie-
ne pretende con todo caso excluir este Juicio de

conocimiento, y queriendo se conozca del nudo hecho
de la posesion.

La segunda es, que Amato siempre
le llama, reputa, y tiene, por Juizio posesorio.

Solo dice que se debe conocer de la propiedad
 pero no declarar sobre esta que es lo substancial
 del suyo de la propiedad, ni el conocimiento
 de los meritos de esta ha de ser primero, sino
 secundario y prudentemente, y sin pena de
 iniquacion, sino solo obrando aquellos, o de gustan
 doles.

La Tercera es, que haze la parte al parecer
 gran presa de estas palabras: erat de cutien
 da masculinitas. Gamae que Amato segun
 los estatutos de Italia tiene la dicha qua
 lidad por muy considerable, lo que no procede
 en España, De ahí solo la parte parece in
 firma que este mayorazgo de que se trata no po
 dría ser de masculinidad, y siendo lo que ad
 vertir que en todos los procesos se halla in
 miscuido el Sr. Conde de Ampurias y Pradas
 hijo de mi Señora la Duquesa de Eguin la par
 te nunca haze mención, y así a toda e
 las partes que se viene la advierte halla ob
 ra que le concierne con ser así que anda con
 gran cuidado de no manifestar su presendi
 do derecho.

Continua la parte en el n. 147. en pro
 bar, que en los juicios o interdictos possesso
 nos de los mayorazgos se debe conocer de la
 propiedad, y no reparar a las cosas, la primera
 que esto no se le niega siendo el conocimiento ^{incidente}

... en la forma referida.
La segunda que hablando los DD. de los Ju-
dicios de posesionarios en mayor cargo tambien
como pudiese comprender las dstitinas ala parte aduer
pone decir que no es pues no niego que le ay en virtud de do
uian algo de la nacion que tras para la posesion en este
propiedad, y el Reyno como la l. 45. en castilla. La tercera
afirmar que en esto Juicio se es, que posee gran fama en probar que en estos
conoce de la propie- Juicios debe conocerse de la propiedad y se
dad. Luego la verdad en inteligencia admiten excepciones. Tacantes al dominio y pro
era es decir que dice te no es de este Juicio itaot sobre la pro- piedad se declara, pero
incidentalmente por que habee permit tam causam propriam
comodum melius, en el modo que lo es, si no se declara con-
modo de su d. Juicio. Y Porque lo demas que se allega en
este papel nunca satisfaze alas Razoner que
se han ponderado por la omia en quatro alle
gaciones que se han dado contra la pretendida
Suspension del proceso posesorio N. 10. y de
appellacion N. 5. no soy mas prolixo, en añadir
nuevas doctrinas fiando de la entereza de
tan gran Senado que no dara lugar a una
Suspension que unicamente se Justa a efe
to de continuar en la percepcion y gozo de las
rentas y creditos de Segorbe y para entrar en las
Baronias de Benaguazil Paterna y La Puebla

no. 81

y despues eternizar el pleyto en las causas
 principales a lo que no se deve dar lugar con-
 stando por los documentos contados el notorio
 defecto de derecho en la propiedad del Rey.
 Don Pedro de Aragon assi lo dixo con la
 energia que acostumbra Don Juan de Solor-
 sano de Indiarum Subernatione lib. 2. cap. 29.
 n. 8. Con estas admirables palabras ibi: quam
uis Utrum sit quod Ubi possessorij. et petito
ij fundamenta eadem sunt, et statim de
illis in Utroque Iudicio constare potest, non de
ut duplex Iudicium formari ex his que gra-
uiter et docte tradit Sarmiento delecta in
Cap. 13. n. 5. et 6. Joann. Gutierrez. Cons. 6. n. 12.
et c. et alij relatis Ariz. Gonzal. ad reg. 3.
Cancel. gloss. 1. §. 5. n. 96. Ubi probant mor-
taliter peccare, et ad omnes expensas dam-
na et Interesse partis tenent, tam litigan-
tes quam Iudices, et aduocatos et procura-
res, qui Ubi ex Cause meritis notorium de fee-
tum proprietatis agnoscunt, in Superficiarijs
et dilatorijs remedijs possessorijs Insistunt, vel
pronuntiant, et in proprietatis parti cui com-
petit cedere supersedent. Assi lo Suelto
Salua semper eesa